CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y NUEVA ZELANDIA

PARA LOS SERVICIOS AEREOS

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de

Demondo concluir un convenio con el fin de establecer y operar nervicios aéreos entre sus respectivos territorios,

Siendo partes del Convenio de Aviación Civil Internacional suscripto en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

- 1. Para los propósitos del presente Convenio, a menos que se quiera expresar otro significado:
- a) El término "autoridades aeronáuticas" significa en el camo de la Pepública Argentina, el Ministerio de Obras y Servictor Públicos Recretaría de Transporte- Dirección Nacional de Transporte Aóreo Comercial- y en el caso de Nueva Zelandia, el Ministerio responsable de la Aviación Civil o en ambos casos

función nobre la aviación civil que en el presente ejerzan las

la uturando al permiso de operación apropiado, de acuerdo con

lan dimposiciones del Artículo 3 de este Convenio:

c) El tórmino "territorio" en relación con un Estado significa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a las mismas bajo la soberanía de ese Estado;

d) El término "servicio aéreo" significa cualquier servicio aéreo regular efectuado por aeronaves para el transporte público de pasajeros, carga o correo;

e) El término "servicio aéreo internacional" significa un servicio aéreo que atraviesa el espacio aéreo sobre el territorio de más de un Estado;

f) El tórmino "línea aérea" significa cualquier empresa do transporto aóreo que ofrezca u opere un servicio aéreo internacional:

1) El l'Armino "aterrizaje sin fines de tráfico" significa un doutizaje para cualquier fin que no sea el embarque o desem-)accom de para loros, carga o correo;

h) MI thrmino "tarifa" significa cualquier tarifa, flete
o pacto a nor cobrado por el transporte de pasajeros, equipaje
y carga (excluyendo el correo) ya sea cobrado por una línea aérea designada a intermediarios, tales como agentes de viaje y
promotores de excursiones, o cobrado por una línea aérea designada o por dichos intermediarios a los pasajeros y embarcadores,

- en incluye las condiciones que regular la disponibilidad o aplicabilidad de dichas tarifas, fletes o precios y los cargos y condiciones relacionados con dicho transporte;
- i) El término "Plan de Rutas" significa el Plan de Rutas para este Convenio o su modificación de acuerdo con las disposiciones del Artículo 19 de este Convenio.
- 2. El Plan de Rutas forma parte integrante de este Convenio, y se considerará que toda referencia al "Convenio" incluirá al Plan de Rutas excepto cuando se establezca lo contrario.

ARTICULO 2

Cada Parto Contratante concede a la otra Parte Contratan
1. La dimensión aspecificados en este Convenio, especialmente

para parmitti que sus líneas aéreas designadas establezcas y

quien acriticios aéreas internacionales sobre las rutas especi
licadas en el Plan de Rutas (a los que se llamará en adelante

"morvicios convenidos" y "rutas especificadas" respectivamente).

ARTICULO 3

- 1. Los servicios convenidos sobre cualquier ruta especificada pueden ser inaugurados de inmediato o en fecha posterior, a
 elección de la Parte Contratante a la cual se le concedan los
 lerechos según el Artículo 2 de este Convenio, sujeto a las disposiciones del Artículo 13 de este Convenio, y no antes de
- a) La Parte Contratante a la que se ha concedido los derechos haya designado una línea aérea o líneas aéreas para esa tuta, y
 - . III la l'aila Contratante que concede los derechos hava

AND THE RESIDENCE OF THE PROPERTY OF THE PROPE

otorgado el permiso de operación correspondiente de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones a la línea aérea o líneas aéreas concernidas, el cual será concedido sin demora, con sujeción a las disposiciones del parrafo 2 de este Artículo y al parrafo 1 del Artículo 8.

2. Se podrá exigir a cada línea designada por cualquiera de las dos Partes Contratantes que acredite ante las autoridades acconduticas do la otra Parte Contratante que reúna las condiciones prescriptas por las leyes y regulaciones que aplican en forma normal y razonable esas autoridades para la operación de morvicios adroos internacionales.

ARTICULO 4

- 1. Lan linea abreas de cada Parte Contratante gozarán de las alquientes derechos con respecto a sus servicios abreos interpartematora.
- n) Sobravolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar; y
- b) Efectuar aterrizajes en el territorio de la otra Parte Contratante con fines no comerciales.
- 2. Sujetas a las disposiciones de este Convenio, las líneas freas designadas de cada Parte Contratante gozarán, mientras operen un servicio acordado sobre una ruta especificada, del derecho de efectuar aterrizajes en el territorio de la otra Parte Contratante en los puntos especificados para esa ruta en el Plan de Rutas con el fin de embarcar y desembarcar en tráfico interportunal pasa jeros, carga y correo en forma separada o mixta.
- In considerará que nada de lo que se establece en el pá-

CHOCK HOLD TO THE TOTAL THE PERSON OF THE PROPERTY OF THE PERSON OF THE

Parte Contratanto el derecho de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga o correo mediante remuneración o alquiler destinados a otro punto en el territorio de esa otra Parte Contratante.

ARTICULO 5

Las cargas quo cualquiera de las Partes Contratantes imponda o permita que so imponçan a las líneas aéreas designadas
do la otra Parto Contratante por el uso de aeropuertos y de otima facilidades bajo su control deberán ser justas y razonables
y no auportoros a los que pagarían por el uso de dichos aeroquestos y facilidades las líneas aéreas de la nación más favorecida o cualquior línea aérea nacional de la primera Parte Conliminate que ofectué servicios aéreos internacionales.

ARTICULO 6

- 1. El combustible, los aceites lubricantes, los repuestos, los abantecimientos de a bordo y los equipos regulares aeronáuticos retenidos a bordo de las aeronaves que efectúan servicios convenidos operados por las líneas aéreas designadas de cualquier Parte Contratante estarán libres de derechos aduaneros, impuestos internos, derechos de inspección y de otros derechos, impuestos o cargas similares, en el territorio de la otra Parte Contratante, aún cuando se consuman o se utilicen en la parte del viaje efectuado sobre ese territorio.
- El combustible, los aceites lubricantes, los repuestos, los equipos regulares aeronáuticos y los abastecimientos de a bordo embarcados en las aeronaves de las líneas aéreas designados de cualquier Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante y utilizados en los servicios convenidos estación filmos de derechos aduaneros, impuestos internos, derechos la impuestón y de otros derechos, impuestos o cargas similares, empetos a las legulaciones de la Parte Contratante mencionada

on of Altimo lugar.

J. El combustible, los aceites lubricantes, los repuestos, los equipos regulares aeronáuticos y los abastecimientos de a bordo introducidos por cuenta de las líneas aéreas designadas de cualquier Parte Contratante y almacenadas en el territorio de la otra Parte Contratante bajo la supervisión aduanera con el fin de abastecer las aeronaves de esas líneas aéreas designadas, estarán, libres de derechos aduaneros, impuestos internos, derechos do inápocción y do otros derechos, impuestos o cargas similares, su lotos á las disposiciones de la otra Parte Contratante mencionada on el ditimo lugar.

ARTICULO 7

- I. Las loyas y reglamentaciones de una Parte Contratante reInflyas a la entrada o salida de su territorio de aeronaves que
 afectian navagación aérea internacional, a la operación y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren dentro de su
 turitorio, so aplicarán a las aeronaves de la línea aérea o
 líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, y deberán ser observadas por dichas aeronaves al entrar o salir, y
 mientras se encuentren dentro del territorio de la primera Parte
 Contratante.
- 2. Las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante reativas a la entrada o salida de su territorio de pasajeros,
 tripulación o carga de aeronaves, tales como las relacionadas
 con la entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduana y cuarentena, deberán ser observadas por, o en representación de pasajeros, tripulación o carga de la otra Parte Contratante al entrar o malír y mientras se encuentren dentro del territorio de
 la primera Parto Contratante.

1. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negar o revocar los derechos especificados en los párrafos 1 y 2 del Artículo 4 del presente Convenio con respecto a una línea aérea de signada por la otra Parte Contratante, o a imponer las condiciones que juzguen necesarias al ejercicio de esos derechos por parte de la línea aérea, cuando no tenga ésta la convicción de que la propiedad sustancial y el control efectivo sobre dicha línea aérea, o en las de nac onales de dicha Parte Contratante.

Cada Parta Contratante se reserva el derecho de suspender al alordeto por parto do una línea aérea designada por la otra Parta Contratanto de los derechos mencionados en el parrafo l que antecedo, o a imponer las condiciones que juzgue necesarias aobre el ejerciclo por parte de la línea aérea de esos derechos, cuando dicha línea aérea no observe las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante que concede esos derechos, o cuando de algún modo deja de operar de acuerdo con las condiciones prescriptas en este Convenio; estableciéndose que, a menos que la suspensión inmediata o la imposición de condiciones sea fundamental para evitar nuevas transgresiones a dichas leyes o reglamentaciones, o por motivos de seguridad de la navegación aérea, este derecho se ejercerá sólo después de efectuar consultas con la otra Parte Contratante.

ARTICULO 9

Cada Parte Contratante concede a la línea aérea de la otra Parte Contratante el derecho de libre transferencia de fondem obtention un ul curso normal de sus operaciones. Dichas liminformacian no efectuarán según la tasa de cambio del mercado con ul momento un que se efectúe la transferencia y esta-

TO SEE AND THE PARTY OF THE PAR

extinnjora aplicables a todos los países en circunstancias similaton. La transferencia de fondos no estará sujeta a ningún campo excepto a aquellas que normalmente cobren los bancos en talos operaciones.

ARTICULO 10

Ins lines acress designadas de ambas Partes Contratantes questão de oportunidades justas y equitativas para operar los servicios convenidos en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.

ARTICULO 11

En las operaciones de los servicios convenidos llevadas a cabo por las líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante, so tendrá en consideración el interés de las líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante de modo que no afecte indebidamente los servicios que las últimas prestan en toda o parte de las mismas rutas.

ARTICULO 12

- ton movielon convenidos operados por las líneas aéreas
 lon podra por las Partos Contratantes guardarán una estrecha re
 la tan con los requerimientos del público para tales servicios.
- 2. Inn morvicios convenidos operados por las líneas aéreas deniquadas de cada Parte Contratante mantendrán como objetivo principal el ofrecimiento, -a un coeficiente de carga razonable-, de una capacidad de transporte adecuada a los requerimientos actuales y razonablemente previsibles del tráfico de pasajeros, carga y correo que se origine o que esté destinado al territorio

de la Parte Contratante que ha designado a la línea afrea

La oferta de capacidad de pasajeros, carga y correo embarcados o desembarcados en puntos sobre las rutas específicadas en los territorios de Estados que no sean el que ha designado a la línea aérea se efectuará de acuerdo con el principio general de que la capacidad estará relacionada con:

CONTRACTOR TO A STATE OF THE PARTY OF THE PA

- a) Las necesidades de tráfico desde y hacia el territorio de la Parte Contratante que ha designado la línea aérea; y
- h) Las nucosidades de tráfico de las áreas por las que atraviosa la límea aérea, después de tener en cuenta los servicios teglonales y locales.

ARTICULO 13

- I. Las tarifas para los servicios convenidos se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores relevantes incluyendo el costo de operación, un beneficio razonable, las características del servicio (tales como los niveles de velocidad y comodidad) y las tarifas de las otras líneas aéreas para cualquier parte de la ruta especificada.
 - 2. Estas tarifas se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Las tarifas entre el territorio de una Parte Contraante y el territorio de la otra Parte Contratante se acordarán por las lineas afroas designadas.

ble. no efectuar por medio de las líneas aéreas designadas involucidadas a través del mecanismo para la fijación de tarifas de la America del Transporte Aéreo Internacional. Cuando fato no mon posible, las tarifas con respecto a las rutas especyficadas y a los sectores de los mismos, se acordarán entre las lineas aéreas designadas concernidas.

- b) En todos los casos las tarifas convenidas determinadas de acuerdo con el punto 2.a) que antecede serán sometidas para la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, y las tarifas aprobadas de este modo deberán ser observadas de acuerdo con las leyes y reglamentaciones respectivas.
- c) Si las líneas aéreas designadas concernidas no logran acordar las tarifas, o si las autoridades aeronáuticas de cualquier Parte Contratante no aprueban las tarifas presentadas, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes tratarrán de lograr un acuerdo sobre las mismas.
- d) Si no se llega a un acuerdo según las disposiciones del párrafo 2.c) de este Artículo, la disputa se resolverá de acuerdo con las disposiciones del Artículo 18 del presente Convenio.
- e) Ninguna nueva tarifa entrară en vigeneta si las autoridades aeronauticas de cualquier Parte Contratante están un de sacuerdo con la misma, excepto en los términos del parrare l del Artículo 18 de este Convenio.

Encontrándose pendiente la determinación de las tarifas de acuerdo con las disposiciones de este artículo, prevalecerán las tarifas que se encuentren en vigencia.

ARTICULO 14

1. La línea aérea o líneas aéreas designadas por una Partu Contratante estarán autorizadas, de acuerdo con las luyas y rugulaciones relativas a la entrada, residencia y emplos de la otra Parte Contratante, a introducir y mantenos un al luglio le

ECCUTATE SERVICE TO EXPLORATE CALLET VIOLENCE AND A VALUE OF THE CONTROL OF THE SERVICE AND THE MUST AND ASSESSED.

de la otra Parte Contratante su propio personal de gerencia, técnico, operativo y de otras especialidades que sea necenario para el suministro de los servicios aéreos.

- 2. Cada Parte Contratante se compromete a realizar sus mejores esfuerzos para asegurar que las líneas aéreas designadas de
 la otra Parte Contratante tengan la opción, sujeta a las leyes
 nacionales y a limitaciones razonables que puedan imponer las
 autoridades de los aeropuertos, de suministrar sus propios servicios para las operaciones de atención en tierra; de hacor realizar tales operaciones total o parcialmente por otra línea aérea, por una organización controlada por otra línea aérea, o por
 un agente de servicios, según lo autorice la autoridad del mero
 puerto; o de hacer realizar tales operaciones por la autoridad
 del aeropuerto.
- 3. Cada Parte Contratante concede a enda línea acroa donte nada de la otra Parte Contratante el derecho de comercializar el transporte aéreo en su territorio en forma directa, o, a opción de la línea aérea, a través de sus agentes. Cada línea aó rea tendrá el derecho de vender dicho transporte, y cualquier persona estará libre para contratar dicho transporte, en la moneda de ese territorio o en monedas de conversión libre de otros países.

ARTICULO 15

Las autoridades aeronáuticas de cualquier Parte Contratante deberán suministrar a las autoridades aeronáuticas do la otra Parte Contratante, si lo solicitan, aquella información y estadísticas relativas al tráfico transportado sobre los norvicios convenidos por las líneas aéreas designadas do la primera Parte Contratante desde y hacia el territorio do la otra Parto Contratante, que las líneas aéreas designadas normalmente preparen y presenten a sus autoridades aeronáuticas macionalos

rentara antigentary of their piets mighting activities

para su publicación. Cualquier otro dato sobre estadísticas de tráfico que las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratan te deseen obtener de las autoridades aeronáuticas do la otra Parte Contratante serán, si se lo solicita, temas do tratativas entre las autoridades aeronáuticas de las dos Partos Contratantes.

ARTICULO 16

Las Partes Contratantes, considerando que los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, incluyendo el apoderamiento o el ejercicio de control de una aeronavo en vuelo, ponen en peligro la seguridad de las personas y bienes y afectan seriamente la operación del servicio aéreo, deberán cooperar es trechamente en la prevención y represión de tales actos ilogales para la seguridad de la aviación civil o amenaza a la misma.

ARTICULO 17

Es la intención de ambas Partes Contratantes que exista una consulta regular y frecuente entre las autoridados neronáuticas de las Partes Contratantes para asegurar una ostrocha collaboración en todos los asuntos que afecten el complimiento de este Convenio.

ARTICULO 18

- 1. Si surgiera una divergencia entre las Partos Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de onto Convento, las Partes Contratantes tratarán en primer lugar de solucionarla por medio de negociaciones entre ellas.
- 2. Si las Partes Contratantes no llegaran a una solución por medio de la negociación, la divergencia podrá, a pedido de cualquiera de las Partes Contratantes, ser presentada para su

THE CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE P

decisión a un tribunal de tres árbitros, de los cuales cada l'arte Contratante elegirá uno, y el tercero lo designarán los dos árbitros así elegidos, establecióndose que dicho tercer árbitro no será un nacional de una de las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante elegirá un árbitro dentro del período de sesenta (60) días desde la fecha de recepción por parte de cualquier Parte Contratante, de una nota diplomática solicitando el arbitraje y el tercer árbitro se designará dentro de un período adicional de sesenta (60) días. Si cualquiera de las Partes Contratantes no designara a su propio árbitro dentro del período de sesenta (60) días o si él tercer árbitro no fuera dontynado dentro del período indicado, el Presidento del Connecto de la Organización de Aviación Civil Internacional podrá objetto, a pedido de cualquiera de las Partes Contratantes un Arbitro o árbitros.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir cualquier decisión tomada según el párrafo 2 de este Artícula.

ARTICULO 19

- 1. Cualquier Parte Contratante puede en cualquier momento solicitar una consulta con la otra Parte Contratante con el fin de enmendar el presente Convenio. Dicha consulta deberá comenzar dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de dicho pedido.
- 2. Si la enmienda se refiere a las disposiciones del Convenio que no seam-las del Plan de Rutas, la reforma será aprobada por cada Parte Contratante de acuerdo con sus procedimientos legales, y entrará en vigor en la fecha del intercambio du notas diplomáticas que indican dicha aprobación.
- 3. Si la enmienda se refiere sólo al Plan de Butan, lan con sultas se efectuarán entre las autoridades autonidades de confutican de anten manufactuare de confutican de anten de confutican de confuti

Partes Contratantes. Cuando estas autoridados apruebos un Plan de Rutas nuevo o corregido, las enmiendas acordadas sobre el tema entrarán en vigencia luego de que hayan eldo rallituadas por medio del intercambio de notas diplomáticas.

ARTICULO 20

En caso de que entrara en vigor un Convenio General Multilateral sobre Transporte Aéreo, aceptado por ambas Partes Contratantes, el presente Convenio deberá reformarse de modo tal que se ajuste a las disposiciones de dicha Convención.

ARTICULO 21

Cualquier Parte Contratante puede en cualquier momento notificar a la otra su intención de dar por terminado el presente Convenio. Deberá enviarse simultáneamento una copia de la notificación a la Organización de Aviación Civil Interportenal. Si se dá dicha notificación, el presente Convento quadará terminado un (1) año después de la fecha de recopción por parte de la otra Parte Contratante de la notificación de terminación a menos que por medio de un acuerdo entre las Parten Contratante la notificación referida se retire antes que expire dicho purfo do. Si la otra Parte Contratante no acusa recibio de la notificación, se considerará que la misma fue recibida catorce (14) días después de la fecha de recepción de la copia por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 22

Este Convenio y cualquier reforma al mismo deberá ser registrado ante la Organización de Aviación Civil Internacional

ARTICULO 23

El presente Convenio se aplicará provisionalmento a partir de la fecha de su firma y entrara en vigor con al como do los instrumentos de ratificación.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, habitando alle de bidamente autorizados por sus respectivos Gobiarnos firmas en al presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Nueva York a los trece días del mes de diciembre de 1985, en dos originales, cada uno en el idioma español e inglés siendo ambos textos igualmente auténticos.

[aus]

POR EL GOBIERNO DE LÁ REPUBLICA ARGENTINA POR EL GOBTERRO DE

MOEAV SEPVODIV

PLAN DE RUTAS

SECCION 1: Rutas de la Argentina

Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la Argentina estarán autorizadas a operar servicios, en ambas direcciones, desde la Argentina vía puntos intermedios opeionales en Sudamérica, el Pacífico Sur y la Antártida hasta Auckland.

SECCION 2: Rutas de Nueva Zelandia

Las líneas aéreas designadas por el Gobierno do Nucva Zelandia estarán autorizadas a operar servicios aéreos, en ambas direcciones, desde Nueva Zelandia vía puntos intermedios opcionales en la Antártida, el Pacífico Sur y Sudamérica hasta Buenos Aires.

